

Resolución 139/2018, de 30 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0061/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valderrey (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de enero de 2017 y número 10, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Valderrey (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En este escrito, donde se piden otras actuaciones del Ayuntamiento que no compete revisar a esta Comisión de Transparencia, se solicita una copia de un escrito de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras que había tenido entrada en las oficinas municipales con fecha 28 de noviembre de 2016, relacionado con las obras ejecutadas en la calle XXX, de la citada localidad. Este escrito se encontraba en el origen de un requerimiento dirigido, con fecha 14 de diciembre de 2016, por el Ayuntamiento indicado a la persona antes identificada para que procediera a “... *corregir la evacuación de las aguas pluviales de su inmueble a la red de saneamiento y no a la vía pública*”.

No consta que la solicitud de información indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 16 de mayo de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la citada reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valderrey poniendo de manifiesto su presentación y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Como respuesta a nuestra petición, el Ayuntamiento de Valderrey nos ha remitido una copia del citado escrito de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras (registrado de entrada en el Ayuntamiento con fecha 28 de noviembre de 2016 y núm. 703), así como de la autorización municipal de fecha 8 de octubre de 2015 para ejecutar obras de drenaje de aguas y la solicitud de esta autorización presentada por el reclamante ante el Ayuntamiento con la misma fecha (8 de octubre de 2015).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió al Ayuntamiento de Valderrey en solicitud de información pública a través de la petición referida en el expositivo primero de los antecedentes.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de dieciocho meses desde la presentación de esta última, sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que han entrado en vigor el pasado 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las

siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Valderrey a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

En concreto, la información pública aquí pedida es el escrito de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras que tuvo entrada en el Ayuntamiento de Valderrey con fecha 28 de noviembre de 2016. Parece evidente la inclusión de esta documentación dentro del concepto de información pública antes indicado. Así mismo, no se observa que, en principio, concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Es cierto que en este supuesto concreto pudiera ser aplicable lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LTAIBG, precepto de conformidad con el cual cuando la información solicitada, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige (en este caso el Ayuntamiento de Valderrey), haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro (en este supuesto, la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras), el primero remitirá la solicitud a este último para que decida sobre el acceso.

Ahora bien, en el caso que ha dado lugar a la presente reclamación, el escrito solicitado forma parte de un procedimiento (que, a la vista del requerimiento dirigido por el Ayuntamiento, podemos calificar de restauración de la legalidad) en el cual el solicitante (persona a la que se dirige este requerimiento) tiene la condición de interesado, la cual le concede el derecho a acceder a una copia de los documentos que formen parte del procedimiento (artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), entre los cuales se encuentra el escrito cuya copia se pide. Por tanto, resultaría contrario a un principio de economía procedimental que ahora el Ayuntamiento de Valderrey remitiera la solicitud a la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras para que fuera esta quien accediera a la petición realizada, pudiendo reconocer el acceso al contenido del documento el propio Ayuntamiento en atención a la condición de interesado en el procedimiento del solicitante.

Séptimo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En este caso, el solicitante de la información señala una dirección postal en su escrito de petición a la cual puede ser remitida la copia solicitada.

No corresponde a esta Comisión dar traslado de la copia de este escrito al reclamante, a pesar de que esta obra en el expediente de reclamación que aquí se resuelve al haber sido proporcionada por el Ayuntamiento en cuestión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros:

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX al Ayuntamiento de Valderrey (León)



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **si no se hubiera procedido aún de esta forma, remitir a la dirección postal indicada en la solicitud una copia del escrito de la Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras tuvo entrada en las oficinas municipales con fecha 28 de noviembre de 2016, relacionado con las obras ejecutadas en la calle XXX, de la citada localidad.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Valderrey.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde